CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4274
(02 de octubre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5472 DEL 06 OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** con placa interna **047** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046183902**, efectuada sobre el vehículo de placas **BSY544** en la cual, el conductor es requerido en vía pública cuando se ejercía la actividad de la conducción en la carrera 9 con calle 7b de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BSY544** de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA**, como conductor del vehículo de placas **BSY544**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **9.636.090**, en donde el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

Una vez leídas las Plenas Garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, de conformidad a la Resolución 1844 de 2015; en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de **110 mg/100 ml** y el segundo fue de **108 mg/ 100 ml.**

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa

a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. **2266 y 2267** que contiene los resultados de las mediciones.

Posteriormente, el día **treinta (30) de julio de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA,** quien había manifestado ser notificado al correo luishquemba@gmail.com y ramirez.asesor@hotmail.com; en donde en audiencia No. 0859**, NO** asiste el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** quien había sido notificado por los medios ya mencionados.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046183902** del día 12 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046183902** elaborada por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA.**
- Tirilla de prueba No. 2266 con resultado 110 de fecha 12 de octubre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 1792 con resultado 108 de fecha 12 de octubre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 12 de octubre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA.**

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA,** del día **12 de octubre de 2024**.
- Interrogatorio del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA.**
- Declaración a el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **047.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **cuatro (04) de septiembre de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde asiste el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA,** con su apoderado de confianza, el Doctor **CARLOS ARTURO RAMIREZ BAYONA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **74.185.817** y tarjeta profesional No. **275.892** del Consejo Superior de la Judicatura; en donde en primera medida se procede a recepcionar el interrogatorio al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA,** acto seguido se corre traslado de las pruebas documentales que fueron decretas en la audiencia de descargos, en donde fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

El día **veinticinco (25) de septiembre de 2025**, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde asiste el apoderado de confianza, el Doctor **CARLOS ARTURO RAMIREZ BAYONA,** quien ya contaba con personería jurídica para actuar; acto seguido se continua con la declaración del Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA,** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **047,** en donde fue sometida al derecho de defensa y contradicción.

Se procede a suspender la audiencia en razón a que se hace necesario decretar y practicar nuevas declaraciones.

El día **dos (02) de octubre de 2025,** se procede a continuar la audiencia de pruebas, en donde se procede a recepcionar el interrogatorio del Agente de Tránsito **JHON GIOVANNY MORENO** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **020** y **CESAR JAVIER RIOS** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **029;** finalmente se corre traslado de las pruebas documentales faltantes dentro del expediente, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** quien a través de su apoderado manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000046183902** de fecha 12 de octubre de 2024.

El día **seis (06) de octubre de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5472 del 06 de octubre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.636.090** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046183902** de fecha **12 de octubre de 2024**, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA,** interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5472 del 06 de octubre de 2025.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor **CARLOS ARTURO RAMIREZ BAYONA** apoderado del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado del recurrente manifiesta que existió indebida notificación de la audiencia de descargos y decreto de pruebas, lo que genera nulidad del proceso.

- El apoderado del recurrente manifiesta que evidencio que la inspección de tránsito acelero el proceso sin justificación alguna.

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le dio respuesta a un derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2025, en donde solicitaba copia del expediente.

- El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le realizó la prueba en blanco previa a la medición, indicando que la tirilla en blanco corresponde a otro procedimiento.

- El apoderado del recurrente manifiesta que existe contradicciones en el procedimiento realizado, toda vez que el Agente de Tránsito no logró determinar si su prohijado ejercía la actividad de conducción el día 12 de octubre de 2024.

- El apoderado del recurrente manifiesta que existe vulneración del procedimiento al no existir *Body Cam.*

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado II.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto

de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.
Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA,** es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto. En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Frente a lo manifestado por el apoderado del impugnante, afirma que existe nulidad frente al punto:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La notificación constituye una garantía esencial del debido proceso administrativo, en cuanto permite que el interesado conozca las actuaciones y decisiones que se producen dentro del procedimiento y pueda ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese sentido, la validez de una notificación debe analizarse atendiendo a las condiciones existentes al momento en que esta fue realizada, así como al medio que hubiera sido autorizado o informado por el interesado dentro de la actuación.

De igual manera, cuando el interesado modifica posteriormente el medio a través del cual desea recibir las comunicaciones o manifiesta su voluntad de no continuar siendo notificado por determinado canal, dicha manifestación debe ser observada por la Administración respecto de las actuaciones posteriores, sin que ello implique, por regla general, que pueda afectar retroactivamente la validez de las actuaciones de comunicación que se hubieren surtido con anterioridad y conforme a las condiciones entonces existentes.

En materia de notificación personal, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse. A su vez, el artículo 68 dispone que, cuando corresponda realizar notificación personal, se enviará la respectiva citación a la dirección, fax o correo electrónico que figure en el expediente, dejando constancia de dicha actuación.

En el caso objeto de estudio, debe diferenciarse claramente entre la notificación de la audiencia de descargos realizada el 15 de julio de 2025 y la manifestación posterior efectuada durante la etapa probatoria.

Obra en el expediente que el señor LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA, al momento de solicitar la realización de audiencia pública, suministró expresamente las direcciones de correo electrónico a través de las cuales manifestó que deseaba recibir las correspondientes comunicaciones. En atención a dicha manifestación, mediante Oficio IT-3918 del 15 de julio de 2025, la Administración comunicó la programación de la audiencia de descargos y decreto de pruebas fijada para el 30 de julio de 2025, remitiendo la comunicación a los canales electrónicos que previamente habían sido suministrados por el interesado.

Por consiguiente, para el momento en que se produjo dicha actuación, la Administración contaba con una manifestación expresa del investigado en relación con el medio a través del cual podía ser contactado para efectos de la actuación administrativa. En consecuencia, no resulta

jurídicamente procedente valorar la comunicación del 15 de julio de 2025 a partir de una manifestación realizada con posterioridad, pues las condiciones procesales existentes al momento de efectuar la comunicación eran aquellas que determinaban la forma en que debía desarrollarse la actuación.

Ahora bien, durante la posterior audiencia de pruebas, tanto el señor LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA como su apoderado manifestaron que no deseaban continuar siendo notificados mediante correo electrónico. Esta manifestación debía ser atendida por la Administración para las actuaciones subsiguientes, en cuanto constituyó una modificación de la posición previamente expresada respecto del canal de comunicación.

Sin embargo, dicha manifestación no tiene la virtualidad de convertir en irregular la notificación que ya había sido practicada con anterioridad. Una conclusión diferente implicaría atribuir efectos retroactivos a una manifestación de voluntad que, por su propia naturaleza, estaba dirigida a regular las actuaciones posteriores.

Debe agregarse que el desarrollo ulterior de la actuación evidencia que tanto el investigado como su apoderado tuvieron conocimiento efectivo del trámite y ejercieron materialmente sus derechos de defensa y contradicción. En particular, el señor Quemba compareció a la audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2025, acompañado de su apoderado de confianza, oportunidad en la cual rindió interrogatorio y tuvo acceso a las pruebas documentales incorporadas al expediente. Posteriormente, el apoderado compareció a la continuación de la audiencia del 25 de septiembre de 2025, intervino en la práctica de la declaración del agente de tránsito y ejerció el derecho de contradicción, y finalmente participó en las actuaciones posteriores del procedimiento.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado que la forma en que se efectuó la comunicación de la audiencia de descargos hubiera impedido al investigado conocer la actuación o hubiera producido una afectación material de sus derechos de defensa y contradicción.

En ese sentido, el reparo del recurrente debe analizarse no solamente desde la existencia de una formalidad, sino desde su incidencia real en las garantías procesales. La notificación tiene una finalidad esencialmente garantista: poner en conocimiento del interesado la actuación para que pueda participar en ella. En el presente caso, el expediente demuestra que, con posterioridad, el investigado y su apoderado tuvieron una participación efectiva en las diferentes etapas probatorias, circunstancia que permite descartar que la comunicación cuestionada hubiera generado una situación de indefensión.

En consecuencia, el cargo de apelación relacionado con la supuesta indebida notificación de la audiencia de descargos **NO** está llamado a prosperar, toda vez que la comunicación fue realizada conforme al canal previamente suministrado por el investigado y la manifestación posterior mediante la cual se solicitó no continuar utilizando el correo electrónico no tiene efectos retroactivos.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad. En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:
El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

"*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".

"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora, el despacho analizará el punto denominado, vulneración por aceleración injustificada del procedimiento administrativo sancionatorio.

El principio de celeridad constituye uno de los principios que gobiernan la función administrativa y las actuaciones adelantadas por las autoridades públicas. Su finalidad consiste en garantizar que los procedimientos sean impulsados de manera diligente, dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico y sin que se produzcan dilaciones injustificadas que puedan afectar los derechos de quienes intervienen en la actuación.

La celeridad, sin embargo, no puede entenderse como la obligación de prolongar innecesariamente una actuación administrativa. Por el contrario, impone a las autoridades el deber de adelantar los procedimientos dentro de un plazo razonable, evitando tanto la demora injustificada como la supresión de etapas o garantías que resulten necesarias para la adopción de una decisión de fondo.

En consecuencia, la duración de una actuación administrativa no puede ser considerada, por sí sola, como indicativa de una vulneración del debido proceso. Para que pueda afirmarse que existió una actuación indebidamente acelerada o, en sentido contrario, una dilación contraria al ordenamiento jurídico, resulta necesario establecer si la autoridad respetó las etapas sustanciales del procedimiento, garantizó la participación de los interesados, permitió el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y adoptó la decisión dentro de los términos legalmente previstos.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme a los principios consagrados en la Constitución, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

La misma disposición establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, entre otros, conforme a los principios de debido proceso, eficacia, economía y celeridad.

En particular, frente al principio de eficacia, el numeral 11 del artículo 3 dispone que las autoridades deben procurar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneando las irregularidades procedimentales cuando ello sea procedente.

A su vez, el numeral 12 de la misma disposición establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los recursos y procurando la protección de los derechos de las personas.

Finalmente, el numeral 13 dispone que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades deben impulsar oficiosamente los procedimientos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el propósito de que las actuaciones se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De esta manera, el ordenamiento jurídico no concibe la celeridad como una actuación apresurada o carente de garantías, sino como el deber de la Administración de desarrollar oportunamente el procedimiento, evitando trámites innecesarios y procurando que la decisión administrativa sea adoptada dentro del término establecido por la ley.

Por ello, el principio de celeridad debe interpretarse conjuntamente con el debido proceso. La autoridad administrativa no puede justificar la eliminación de una etapa necesaria bajo el argumento de actuar con rapidez, pero tampoco puede convertir las garantías procesales en una razón para prolongar indefinidamente el trámite.

En los procedimientos administrativos sancionatorios esta relación adquiere especial importancia, puesto que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 exige que se garanticen simultáneamente el debido proceso, la presunción de inocencia, la legalidad de las faltas y sanciones, la defensa, la contradicción y la no *reformatio in pejus*, entre otros principios.

Tratándose específicamente del procedimiento contravencional de tránsito, la Ley 769 de 2002 constituye la regulación especial aplicable. Su artículo 162 dispone que las normas de otros códigos y disposiciones resultan aplicables únicamente respecto de aquellas situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito y siempre que no sean incompatibles con su naturaleza y régimen especial.

Por consiguiente, la valoración de la duración de un procedimiento de tránsito debe realizarse, en primer lugar, a partir de las reglas especiales previstas en la Ley 769 de 2002 y, de manera supletoria, de las disposiciones generales compatibles del CPACA.

Debe precisarse que existe una diferencia sustancial entre celeridad y aceleración arbitraria del procedimiento. La primera constituye un mandato legal dirigido a la autoridad administrativa para que impulse oportunamente la actuación y evite demoras innecesarias y la segunda supondría la eliminación, reducción o desconocimiento de etapas necesarias para garantizar el debido proceso.

Por ello, para determinar si una actuación administrativa fue adelantada de manera irregularmente acelerada no resulta suficiente demostrar que entre una actuación y otra transcurrió un periodo corto de tiempo. Es necesario establecer si, durante ese lapso, la autoridad cumplió las actuaciones que jurídicamente correspondían y si los interesados tuvieron oportunidad real de participar.

La Corte Constitucional ha reconocido que el debido proceso administrativo comprende, entre otras garantías, que la actuación se adelante ante la autoridad competente, que se permita la participación de los interesados, que estos sean escuchados durante el procedimiento, que la actuación se desarrolle sin dilaciones injustificadas, que puedan solicitar y controvertir pruebas y que puedan ejercer los recursos correspondientes. En consecuencia, la celeridad y el debido proceso no constituyen principios incompatibles, sino garantías que deben ser armonizadas dentro del desarrollo de la actuación administrativa.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la protección del debido proceso administrativo comprende la obligación de adelantar las actuaciones sin dilaciones injustificadas, pero simultáneamente ha reconocido que la determinación de si existe una demora injustificada exige valorar las circunstancias concretas del procedimiento. Entre los factores relevantes se encuentran la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la forma en que se adelantó el trámite, el volumen de trabajo de la autoridad y las condiciones propias de la actuación.

Así, el simple transcurso del tiempo entre una actuación y otra no permite concluir, por sí mismo, que haya existido una vulneración del debido proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que la razonabilidad del plazo debe analizarse atendiendo las circunstancias particulares de cada actuación y que la existencia de una dilación injustificada no puede determinarse exclusivamente mediante un criterio temporal abstracto, sino mediante la valoración de la conducta de la autoridad, la actividad procesal de los interesados, la complejidad del asunto y las demás circunstancias relevantes.

En consecuencia, para que una alegación de esta naturaleza tenga relevancia jurídica debe identificarse concretamente qué etapa fue omitida, qué término legal fue desconocido, qué actuación se realizó sin permitir la participación del interesado o de qué manera la supuesta celeridad produjo una afectación efectiva del derecho de defensa y contradicción.

Descendiendo al asunto objeto de decisión, se observa que la afirmación del recurrente, según la cual la Inspección de Tránsito habría acelerado el procedimiento sin justificación, debe confrontarse con la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente y no exclusivamente con el lapso transcurrido entre una diligencia y otra.

En el presente asunto, la autoridad administrativa desarrolló las diferentes etapas de la actuación y permitió la intervención del investigado y de su apoderado. En particular, se llevó a cabo la audiencia de descargos y decreto de pruebas; posteriormente se practicó el interrogatorio del investigado, se dio traslado de las pruebas documentales, se recibió la declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento y, posteriormente, se practicaron las declaraciones adicionales decretadas dentro de la actuación.

Asimismo, una vez culminada la práctica probatoria, se otorgó la oportunidad para presentar los correspondientes alegatos de conclusión antes de adoptar la decisión de fondo.

Por consiguiente, la circunstancia de que la decisión hubiera sido adoptada en un periodo determinado después de culminada la etapa probatoria no permite, por sí sola, concluir que la Administración hubiera actuado de manera irregularmente acelerada.

Debe recordarse que la Administración no solamente está facultada, sino que se encuentra jurídicamente obligada a impulsar oficiosamente los procedimientos y a evitar dilaciones innecesarias. En ese sentido, la adopción oportuna de una decisión después de haber agotado las etapas procesales correspondientes constituye, en principio, una manifestación del deber de celeridad y eficacia, siempre que se hayan garantizado previamente los derechos de defensa y contradicción.

En el expediente no se advierte que la autoridad hubiera suprimido una etapa procesal esencial, impedido la práctica de una prueba previamente decretada, limitado la intervención del investigado o de su apoderado, o adoptado la decisión sin permitir la presentación de alegatos de conclusión.

Por el contrario, la secuencia de las actuaciones evidencia que el procedimiento fue impulsado progresivamente hasta culminar con la decisión de fondo, sin que la parte recurrente identifique de manera concreta cuál actuación habría debido practicarse y fue omitida como consecuencia de la supuesta aceleración del trámite.

En consecuencia, el argumento planteado se fundamenta principalmente en una apreciación sobre la duración del procedimiento, pero no identifica una afectación concreta del debido proceso derivada de ella.

En consecuencia, no se encuentra acreditada una aceleración arbitraria o irregular del procedimiento administrativo, pues la celeridad constituye un principio que impone a la Administración el deber de impulsar oficiosamente las actuaciones y evitar dilaciones injustificadas, sin que ello implique la obligación de prolongar el trámite una vez agotadas las etapas procesales correspondientes.

La alegación del recurrente tampoco identifica una etapa procesal omitida, un término legal desconocido o una actuación que hubiera sido practicada sin garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, el cargo relacionado con la supuesta aceleración injustificada del procedimiento **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se analizará el cargo denominado supuesta falta de respuesta del derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2025.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, garantiza a toda persona la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta dentro del término legal, que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Este derecho no implica que la autoridad administrativa deba acceder favorablemente a la pretensión formulada por el peticionario. Su contenido esencial se satisface cuando la autoridad competente recibe la solicitud, la tramita, se pronuncia materialmente sobre lo solicitado dentro del término correspondiente y pone la respuesta en conocimiento del interesado.

En consecuencia, la eventual vulneración del derecho de petición no se determina por la existencia de una respuesta desfavorable o por el simple desacuerdo del solicitante con su contenido, sino por la ausencia de respuesta, su emisión por fuera del término legal, su falta de correspondencia con lo solicitado o la ausencia de comunicación al peticionario.

Debe diferenciarse, además, el derecho fundamental de petición del derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo. Aunque ambos pueden encontrarse relacionados cuando la solicitud se presenta dentro de un procedimiento sancionatorio, la existencia de una petición de información o de copias no significa, por sí misma, que toda actuación posterior del procedimiento quede suspendida o que la decisión administrativa resulte inválida. Para establecer una consecuencia de esa naturaleza debe demostrarse una afectación concreta de las garantías procesales y de la posibilidad real de ejercer la defensa.

En el presente asunto, la parte recurrente sostiene que la autoridad administrativa habría vulnerado sus derechos por no haber dado respuesta al derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2025, mediante el cual solicitó copia del expediente administrativo.

Sin embargo, dicha afirmación no corresponde con la actuación que obra en el expediente.

En efecto, frente a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2025, la Administración emitió el Oficio No. 5602 del 2 de octubre de 2025, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud y se puso a disposición del interesado la documentación correspondiente al expediente.

Lo anterior permite establecer, en primer lugar, que sí existió respuesta administrativa y, en segundo lugar, que esta fue emitida apenas dos (2) días después de presentada la solicitud.

Adicionalmente, si la solicitud tenía por objeto la obtención de copias o información relacionada con el expediente administrativo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece para esta clase de peticiones un término de diez (10) días. En consecuencia, una respuesta emitida el 2 de octubre de 2025 frente a una petición presentada el 30 de septiembre del mismo año se encontraba ampliamente dentro del término legal previsto para esta modalidad de solicitud.

Tampoco se advierte que la respuesta hubiese impedido el ejercicio del derecho de defensa. Por el contrario, la documentación fue puesta a disposición del interesado antes de la expedición de la decisión de primera instancia del 6 de octubre de 2025, circunstancia que debe valorarse conjuntamente con las actuaciones de contradicción y participación desarrolladas durante el procedimiento.

Por tanto, no resulta jurídicamente acertado equiparar la presentación de una petición de copias con la existencia de una vulneración del debido proceso, especialmente cuando la Administración dio respuesta dentro del término legal y antes de la adopción de la decisión administrativa.

Debe agregarse que el hecho de que la respuesta administrativa no coincida con la interpretación o expectativa del recurrente tampoco configura, por sí mismo, una vulneración del artículo 23 constitucional. El estándar jurisprudencial exige una respuesta de fondo y congruente, no necesariamente favorable en consecuencia no se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la parte recurrente, toda vez que la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2025 fue atendida mediante Oficio No. 5602 del 2 de octubre de 2025, dentro del término legal previsto para las peticiones de documentos e información y antes de la expedición de la decisión de primera instancia.

En consecuencia, no se configura una omisión administrativa respecto de la solicitud formulada, ni se evidencia que la actuación desplegada por la Administración hubiese impedido o restringido materialmente el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Por lo anterior, el argumento de apelación **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado sobre la supuesta inexistencia del certificado de calibración del Alcohosensor.

La utilización de un analizador de alcohol en aire espirado dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio exige que el dispositivo empleado cumpla las condiciones técnicas establecidas por la regulación aplicable, entre ellas, contar con calibración vigente al momento de la medición.

La calibración constituye un mecanismo técnico destinado a garantizar que el instrumento utilizado para efectuar la medición opere dentro de los parámetros de exactitud y confiabilidad establecidos para esta clase de dispositivos.

Por consiguiente, la existencia y vigencia de la calibración constituye un elemento relevante para la valoración de la confiabilidad de la medición obtenida mediante el alcohosensor. Sin embargo, el análisis jurídico no puede limitarse a verificar si el documento fue allegado de manera aislada, sino que debe establecerse si el expediente permite identificar el equipo utilizado, verificar su calibración y determinar que esta se encontraba vigente al momento de practicarse la prueba.

La Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptó la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, aplicable a las mediciones realizadas por las autoridades competentes en desarrollo de actuaciones administrativas.

En relación con los requisitos del dispositivo, el numeral 7.2.2.3 de la Guía establece que el instrumento utilizado debe contar con calibración vigente, la cual debe demostrarse mediante la

etiqueta correspondiente y mediante el certificado o informe de calibración que debe reposar en la hoja de vida del analizador.

A su vez, el Anexo 1 de la misma Resolución establece que los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada seis (6) meses, salvo que las verificaciones realizadas por el usuario arrojen resultados no satisfactorios que hagan necesario retirar el equipo del servicio para su revisión, mantenimiento y calibración. La propia regulación precisa que la vigencia de la calibración se extiende hasta las 23:59 horas del día de vencimiento.

Por lo tanto, la cuestión jurídicamente relevante consiste en determinar si el equipo utilizado en la medición contaba con una calibración vigente para la fecha en que fue practicada la prueba y si tal circunstancia se encuentra respaldada documentalmente dentro del expediente.

La parte recurrente sostiene que dentro del expediente administrativo no existe certificado de calibración del alcohosensor utilizado para la práctica de la prueba; no obstante, dicha afirmación no corresponde con el contenido documental del expediente.

En el presente asunto se encuentra identificado el equipo utilizado para realizar la medición, correspondiente al Alcohosensor No. **020397**. Dentro de la actuación administrativa obra igualmente el respectivo certificado de calibración, ubicado a los folios 8 y 9, cuya fecha de calibración corresponde al **30 de mayo de 2024**.

La prueba de alcoholemia objeto de controversia fue practicada el **12 de octubre de 2024**. Entre la fecha de calibración y la fecha de utilización del dispositivo transcurrieron aproximadamente cuatro (4) meses y medio, período que se encuentra dentro del intervalo máximo de seis (6) meses establecido por el Anexo 1 de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, el soporte documental incorporado al expediente permite establecer la correspondencia entre el dispositivo utilizado y la calibración efectuada, así como la vigencia de esta última para la fecha de la medición.

No se trata, por tanto, de presumir la existencia de una calibración que no obra en el expediente, sino de valorar un documento que efectivamente fue incorporado a la actuación administrativa y que permite establecer que el instrumento utilizado se encontraba dentro del período de calibración previsto por la regulación técnica.

Tampoco se advierte dentro del material probatorio una prueba técnica que permita afirmar que el Alcohosensor No. **020397** hubiese presentado un funcionamiento defectuoso, que su calibración hubiese perdido vigencia antes del **12 de octubre de 2024** o que hubiese sido retirado del servicio por resultados insatisfactorios en las verificaciones a cargo del usuario; por consiguiente, la sola afirmación de que “no existe certificado de calibración” no logra desvirtuar el soporte documental que efectivamente obra en el expediente.

Debe resaltarse, además, que la controversia no gira en torno a la ausencia absoluta de identificación o soporte técnico del instrumento, sino a la valoración que la parte recurrente pretende otorgar a una circunstancia que se encuentra acreditada documentalmente.

Dentro del expediente obra el certificado de calibración correspondiente al Alcohosensor No. **020397**, cuya calibración fue realizada el **30 de mayo de 2024**, mientras que la prueba cuestionada fue practicada el **12 de octubre de 2024**.

De conformidad con el Anexo 1 de la Resolución 1844 de 2015, los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada seis (6) meses, salvo las situaciones especiales previstas en la regulación. En el caso analizado, la prueba fue practicada dentro de dicho período.

En consecuencia, se encuentra acreditada documentalmente la vigencia de la calibración del equipo utilizado al momento de practicarse la medición, sin que exista elemento probatorio que permita establecer el vencimiento de dicha calibración, un funcionamiento defectuoso del dispositivo o una circunstancia técnica que comprometa su aptitud para la medición realizada. Por lo anterior, **NO** se configura la irregularidad alegada por la parte recurrente respecto de la supuesta ausencia del certificado de calibración.

Ahora el despacho analizará el punto denominado inexistencia de prueba en blanco y pertinencia de las tirillas.

La medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado constituye un procedimiento técnico que debe desarrollarse conforme a las condiciones establecidas en la Resolución 1844 de 2015 y a las instrucciones del fabricante del equipo utilizado; que dentro de la fase analítica se encuentra la realización de un blanco antes de cada medición, cuya finalidad consiste en comprobar que el instrumento no produzca un resultado positivo cuando se utiliza una muestra de aire exento de alcohol.

Este procedimiento no debe confundirse con la medición realizada directamente al examinado. El blanco constituye un mecanismo de control del instrumento, mientras que el soplo efectuado por el examinado constituye la muestra sobre la cual el equipo determina la concentración de alcohol en el aire espirado. Adicionalmente, debe tenerse presente que la propia Resolución 1844 reconoce que determinados equipos realizan el blanco de manera automática. Por ello, la ausencia de una tirilla independiente denominada literalmente "*blanco*" no permite concluir, por sí sola, que dicho control técnico no se haya efectuado.

La determinación de si se cumplió este requisito debe realizarse atendiendo al funcionamiento del equipo utilizado, las instrucciones del fabricante y la totalidad de los registros que integran el procedimiento.

El numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015 establece, dentro de la fase analítica, que debe realizarse un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, y dispone que no deben transcurrir más de cinco (5) minutos entre la realización del blanco y la medición.

La misma disposición contiene una precisión técnica de especial relevancia para el presente asunto: el blanco consiste en hacer pasar una muestra de aire exento de alcohol a través del alcohosensor para comprobar que el instrumento no produce resultados positivos en una muestra que no contiene alcohol, y señala expresamente que muchos equipos realizan este procedimiento de manera automática.

De esta manera, la regulación diferencia entre:

a) el blanco, que constituye una verificación técnica del instrumento;

b) la muestra de aire espirado suministrada por el examinado, que constituye la medición propiamente dicha; y

c) los mecanismos internos o automáticos mediante los cuales determinados equipos realizan el blanco antes de admitir una nueva medición.

A su vez, el numeral 7.3.2.6 establece que al examinado se le deben impartir instrucciones para respirar, retener el aire y posteriormente soplar de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que el analizador indique que la muestra ha sido tomada.

Por consiguiente, el soplo efectuado por el examinado no puede ser confundido con el blanco del instrumento. Son actuaciones técnicamente diferentes y cumplen finalidades distintas dentro del procedimiento.

La parte recurrente sostiene que no se realizó la prueba en blanco antes de efectuar la medición de alcoholemia y, adicionalmente, afirma que las tirillas incorporadas al expediente corresponderían a un procedimiento diferente; frente a esta afirmación resulta necesario realizar una precisión documental.

En los folios **11 y 12** obran registros correspondientes a soplos realizados durante el alistamiento del alcohosensor, antes de iniciar las actividades de medición. Dichos registros corresponden a una actividad de verificación previa del equipo, realizada con el propósito de comprobar que este se encontraba libre de alcohol y en condiciones de iniciar el procedimiento.

Por tanto, esas tirillas no deben ser presentadas como si fueran las mediciones efectuadas al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA.**

La medición correspondiente al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** se encuentra documentada en el folio 2, donde constan los resultados obtenidos a partir de los soplos realizados directamente por el examinado, correspondientes a **110 mg/100 ml y 108 mg/100 ml**.

Esta diferenciación documental resulta fundamental, porque la existencia de los registros de los folios **11 y 12** no significa que esos resultados sean los obtenidos por el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** ni que constituyan las tirillas de sus mediciones. Son registros correspondientes al alistamiento y verificación del equipo, sin embargo, de esta circunstancia tampoco puede derivarse la conclusión propuesta por la parte recurrente, esto es, que las tirillas correspondientes a las mediciones de **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** pertenezcan a otro procedimiento.

En efecto, la documentación del expediente permite distinguir entre los registros de alistamiento del equipo y las mediciones efectuadas directamente al examinado. El hecho de que existan tirillas anteriores correspondientes al alistamiento no genera, por sí mismo, una inconsistencia documental ni demuestra que las mediciones del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** hayan sido realizadas en un procedimiento diferente.

Ahora bien, respecto de la afirmación de que no se realizó el blanco inmediatamente antes de cada medición del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA**, tampoco puede concluirse dicha omisión simplemente porque el expediente no contenga una tirilla independiente que aparezca identificada con la palabra “blanco”.

Lo anterior obedece a que el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015 establece que el blanco debe realizarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante y reconoce expresamente que muchos equipos efectúan esta operación automáticamente.

En consecuencia, para afirmar que el requisito fue omitido sería necesario demostrar que el Alcohosensor No. **020397**, conforme a sus instrucciones de operación, exigía un blanco manual inmediatamente anterior a cada una de las mediciones y que dicha operación no fue efectuada.

No basta, por sí sola, la ausencia de una impresión independiente de un blanco manual para concluir que el equipo no realizó el control correspondiente.

A ello se suma que dentro de la actuación existe documentación que acredita el alistamiento previo del equipo y, separadamente, las mediciones efectuadas al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA**, sin que se haya demostrado mediante un elemento técnico o documental que los resultados registrados en el **folio 2** hayan sido generados por un equipo distinto, en una fecha diferente o dentro de un procedimiento ajeno al investigado.

Por tanto, debe diferenciarse claramente entre la inexistencia de una tirilla independiente de blanco inmediatamente anterior a cada medición y la inexistencia del blanco como operación técnica del alcohosensor. La primera circunstancia no demuestra automáticamente la segunda, especialmente cuando la propia Resolución 1844 contempla la realización automática del blanco por determinados equipos. Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora el despacho analizará el punto denominado como contradicciones del Agente dentro del procedimiento.

La responsabilidad administrativa derivada de una infracción de tránsito debe establecerse a partir de una valoración integral del material probatorio incorporado al procedimiento, de conformidad con las reglas del debido proceso, la defensa y la contradicción.

La identificación de la persona que ejecutó la conducta objeto de investigación constituye un aspecto relevante del juicio de responsabilidad. Sin embargo, su acreditación no depende necesariamente de que el funcionario que intervino en el procedimiento conserve, tiempo después, un recuerdo absolutamente detallado de cada circunstancia ocurrida en la fecha de los hechos.

La valoración probatoria debe diferenciar entre una verdadera contradicción sobre un hecho esencial y una manifestación posterior derivada de las limitaciones propias del recuerdo del funcionario. No toda falta de precisión retrospectiva equivale a una negación del hecho originalmente documentado.

Por ello, cuando existen documentos elaborados contemporáneamente a los hechos, declaraciones posteriores, identificaciones, actuaciones del procedimiento y demás elementos de convicción, corresponde a la autoridad valorarlos conjuntamente para determinar si existe suficiente certeza sobre la persona a quien resulta atribuible la conducta.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas y reconoce el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra, a su vez, el procedimiento administrativo sancionatorio exige que la decisión se fundamente en las pruebas regularmente incorporadas al expediente y que estas sean valoradas de manera integral.

En consecuencia, la autoridad administrativa no puede establecer responsabilidad exclusivamente a partir de una afirmación aislada cuando existen elementos probatorios contradictorios relevantes. Pero tampoco está obligada a descartar todo el material probatorio por la sola existencia de una manifestación posterior que presente algún grado de imprecisión.

La valoración probatoria debe atender a la naturaleza de cada elemento, a la proximidad temporal con los hechos, a la forma en que fue obtenido, a su coherencia interna y a su concordancia con los demás elementos incorporados al expediente.

De esta manera, debe distinguirse entre:

- una contradicción sustancial, que recae sobre un hecho esencial y hace incompatible un elemento probatorio con otro; y
- una imprecisión o limitación del recuerdo, que no necesariamente desconoce lo consignado contemporáneamente a los hechos ni elimina el valor de los demás elementos de convicción.

Esta distinción resulta particularmente importante cuando las declaraciones de los funcionarios se reciben meses después de ocurrido el procedimiento y, entretanto, existen documentos elaborados durante la actuación inicial.

Ahora el despacho analizará el punto denominado inconsistencias en la declaración del Agente frente al procedimiento.

De conformidad con los artículos 131 literal F y 152 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1696 de 2013, la conducta sancionable comprende la conducción bajo el influjo del alcohol y su acreditación puede establecerse mediante una prueba que no cause lesión, determinada conforme a los parámetros técnicos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A su vez, la Resolución 1844 de 2015 establece las condiciones técnicas y procedimentales para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. En particular, el numeral 7.3.1.2.1 contempla las denominadas plenas garantías, mediante las cuales el conductor debe recibir información clara y precisa sobre la naturaleza y objeto de la prueba, las pruebas disponibles, sus diferencias, la forma de controvertirlas, sus efectos, las consecuencias de no permitir su práctica y las posibilidades de participación y defensa dentro del procedimiento administrativo.

Por consiguiente, la valoración de la actuación del agente debe efectuarse atendiendo al conjunto de elementos incorporados al expediente y no exclusivamente a una manifestación aislada realizada con posterioridad al procedimiento.

La circunstancia de que, al rendir declaración dentro de la actuación administrativa, el agente de tránsito no recuerde con absoluta precisión todos los detalles ocurridos el día del procedimiento no significa, por sí misma, que deba desconocerse la totalidad de su actuación ni que pierdan valor los documentos y actuaciones contemporáneas a los hechos.

En efecto, debe diferenciarse entre una eventual imprecisión o falta de memoria respecto de aspectos secundarios del procedimiento y la inexistencia de los elementos centrales que sustentaron la actuación administrativa.

En el presente asunto, lo relevante es que el agente sí identificó al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** como conductor del vehículo objeto del procedimiento y fue precisamente en esa condición que procedió a requerirlo para la práctica de la prueba de alcoholemia. Por tanto, una eventual imprecisión posterior respecto de determinadas circunstancias particulares

no permite concluir, sin más, que el agente desconociera quién era el conductor o que el procedimiento se hubiera realizado frente a una persona diferente.

De igual manera, no puede perderse de vista que el agente conocía el procedimiento aplicable a las pruebas de alcoholemia y las garantías que debían suministrarse al conductor. La Resolución 1844 de 2015 exige que, antes de la toma de la muestra, el examinado sea informado sobre la naturaleza y objeto de la prueba, sus efectos, las consecuencias de no permitirla y las posibilidades de participación y defensa. Asimismo, contempla la realización de una entrevista previa a la medición.

En este caso, además, obra dentro de la actuación documentación correspondiente al procedimiento realizado al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA**, lo que permite establecer que no se trató de una actuación ejecutada de manera arbitraria o carente de procedimiento.

Resulta especialmente relevante que el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA aceptó** someterse a la prueba de alcoholemia. Esta circunstancia diferencia sustancialmente el supuesto analizado de aquellos casos en los que el ciudadano se niega a la práctica de la prueba o cuestiona desde el inicio la posibilidad de que esta sea realizada.

La aceptación de la prueba no implica una renuncia a los derechos de contradicción y defensa dentro de la posterior actuación administrativa, ni releva a la autoridad de cumplir los requisitos técnicos y procedimentales correspondientes. Sin embargo, sí constituye un elemento relevante para establecer que, en el momento de la práctica, el ciudadano permitió la realización de la medición, y que la actuación no se desarrolló a partir de una imposición física o de una negativa del examinado.

Lo anterior adquiere particular importancia cuando se contrasta con los resultados obtenidos, pues las tirillas correspondientes registran dos mediciones practicadas al ciudadano, con resultados de **110 mg/100 ml y 108 mg/100 ml**, respectivamente, valores que fueron posteriormente objeto de valoración dentro de la actuación administrativa.

La parte recurrente pretende otorgar un alcance determinante a las manifestaciones efectuadas por el agente de tránsito durante su declaración, particularmente respecto de su capacidad para recordar determinados aspectos del procedimiento realizado el **12 de octubre de 2024**.

Sin embargo, aun aceptando que en su declaración pudieron existir imprecisiones o respuestas que no fueran absolutamente coincidentes con todos los detalles documentados, ello no conduce automáticamente a concluir que el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** no era el conductor, que el procedimiento de alcoholemia no se realizó o que el agente desconocía las garantías que debía suministrar.

Por el contrario, del expediente se desprende que el agente identificó al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** como conductor del vehículo **BSY544**, procedió a requerirlo para la práctica de la prueba y el ciudadano aceptó realizarla. A ello se suma la documentación generada con ocasión del procedimiento, incluida la entrevista correspondiente y las tirillas de medición, elementos que deben ser valorados conjuntamente.

Así las cosas, una eventual dificultad del agente para reconstruir retrospectivamente determinados detalles del procedimiento no puede ser utilizada para desconocer, sin un análisis integral, aquellos elementos que fueron producidos contemporáneamente a los hechos y que dan cuenta de la identificación del conductor y de la realización efectiva de la prueba.

Tampoco resulta jurídicamente procedente equiparar una eventual imprecisión testimonial con una confesión de que el agente no identificó al conductor. Son situaciones sustancialmente diferentes. Para que la declaración posterior tuviera el alcance pretendido por la defensa sería necesario que de ella se desprendiera, de manera clara e inequívoca, que el agente no identificó al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** como conductor o que existía incertidumbre real sobre la identidad de la persona que conducía. Una dificultad para recordar aspectos secundarios, por sí sola, no permite arribar a esa conclusión.

En consecuencia, aunque pueden reconocerse eventuales imprecisiones en la declaración rendida posteriormente por el agente de tránsito, estas no desvirtúan los elementos centrales de la actuación administrativa.

La identificación del señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** como conductor, su aceptación de la práctica de la prueba de alcoholemia, el conocimiento del agente respecto de las garantías aplicables y la documentación producida durante el procedimiento constituyen elementos que deben ser apreciados de manera conjunta.

Por tanto, el argumento del recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la realización del procedimiento ni los resultados obtenidos mediante la prueba de alcoholemia, sin perjuicio de que las imprecisiones efectivamente existentes en la declaración del agente sean valoradas dentro del análisis integral del material probatorio.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de una grabación que estaba destinada a registrar el procedimiento pueda ser descartada sin analizar las circunstancias que determinaron su ausencia y la incidencia que dicha circunstancia tiene en la valoración integral del material probatorio.

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva eminentemente probatoria, diferenciando entre la inexistencia de una grabación como causal automática de nulidad y la imposibilidad material de contar con un elemento de corroboración que podía resultar relevante para establecer las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece:

> *"El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta."*

La disposición transcrita resulta relevante, pues permite advertir que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito no constituye exclusivamente una herramienta de modernización

administrativa o una política institucional de transparencia carente de fundamento normativo. Por el contrario, existe un mandato legal dirigido a la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan que los procedimientos de tránsito queden registrados en video y/o audio y que dichos registros puedan ser posteriormente consultados.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. La disposición referida no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de los procedimientos de tránsito, ni dispone que la ausencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa.

Por ello, no resulta procedente sostener que todo procedimiento de tránsito que carezca de una grabación audiovisual sea automáticamente inválido. Sin embargo, tampoco resulta acertado afirmar, como una regla general y absoluta, que el registro audiovisual constituye únicamente una herramienta institucional sin relevancia jurídica, pues existe un mandato legal que precisamente tiene como finalidad que los procedimientos puedan ser registrados y posteriormente consultados.

Por consiguiente, aunque no pueda afirmarse que existe una disposición nacional que obligue a todos los agentes de tránsito del país a utilizar específicamente una *Body Cam*, sí debe reconocerse que, en el ámbito institucional del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, existía una regla concreta relacionada con el registro audiovisual de las actuaciones de sus agentes.

Esta distinción resulta fundamental, pues una cosa es afirmar que la *Body Cam* no constituye un requisito nacional de validez de la actuación y otra, completamente diferente, desconocer que la propia autoridad de tránsito había establecido un procedimiento institucional para registrar audiovisualmente las actuaciones de sus agentes.

De igual manera, la regulación interna del Instituto contempló condiciones para la conservación de las grabaciones, dentro de las cuales se estableció un término determinado de almacenamiento, atendiendo a las capacidades institucionales destinadas para tal finalidad.

En el presente caso, sin embargo, no se encuentra acreditado que la ausencia de la grabación obedezca a una decisión deliberada de la administración de eliminar, ocultar o sustraer dicho elemento probatorio. Por el contrario, a **folio 41** del expediente obra el **Oficio SIS-2503 del 6 de agosto de 2025**, mediante el cual la Oficina de Sistemas del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso informó que no se encontraban las grabaciones correspondientes, señalando que dicha circunstancia obedecía a situaciones ajenas al procedimiento objeto de investigación.

En consecuencia, el expediente sí contiene una explicación institucional respecto de la imposibilidad de disponer actualmente del registro audiovisual. Por tanto, no resulta jurídicamente procedente construir, a partir de la sola inexistencia de la grabación, una presunción de que la administración hubiese actuado deliberadamente para impedir su conocimiento o para afectar el derecho de defensa del investigado, máxime cuando existe un documento proveniente de la dependencia competente en materia de sistemas que da cuenta de la inexistencia de los registros solicitados.

Ahora bien, la existencia de dicha explicación tampoco significa que la ausencia de la grabación pueda considerarse irrelevante. La circunstancia de que el registro audiovisual no se encuentre disponible implica que este elemento no puede ser incorporado ni valorado directamente por la autoridad, razón por la cual corresponde examinar si los demás medios probatorios

incorporados al expediente resultan suficientes para acreditar los hechos objeto de investigación.

En ese sentido, la inexistencia de la *Body Cam* no permite tener por demostrado aquello que eventualmente habría podido corroborarse mediante el registro audiovisual, pero tampoco permite concluir, por sí misma, que aquello que consta en los demás elementos probatorios sea falso o inexistente.

Para el caso concreto, la ausencia del registro debe ser valorada conjuntamente con los restantes elementos que integran el expediente, entre ellos, la documentación generada con ocasión del procedimiento, la identificación del conductor, la entrevista y documentación relacionada con las plenas garantías, las tirillas correspondientes a las mediciones practicadas, el certificado de calibración del equipo, así como las declaraciones rendidas durante la actuación administrativa.

Particularmente, debe resaltarse que la inexistencia de la grabación no elimina del expediente los demás elementos probatorios que fueron producidos de manera independiente al registro audiovisual. En consecuencia, la valoración de la responsabilidad contravencional no puede reducirse a la existencia o inexistencia de la *Body Cam*, sino que debe establecerse a partir del análisis integral del conjunto probatorio legalmente incorporado a la actuación.

De igual manera, la ausencia del registro audiovisual no comporta, por sí misma, una vulneración de los derechos de defensa y contradicción. Para que dicha circunstancia tuviera la consecuencia pretendida por el recurrente, tendría que establecerse que la falta de la grabación produjo una afectación concreta y determinante en el ejercicio de sus derechos o que, sin dicho elemento, resultaba imposible para la administración establecer los hechos objeto de investigación. La sola afirmación de que la grabación habría permitido corroborar determinados aspectos del procedimiento no resulta suficiente para desplazar automáticamente los demás elementos probatorios existentes en el expediente.

Así las cosas, el análisis de la *Body Cam* no debe efectuarse desde la perspectiva de una nulidad automática, sino desde las garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia y suficiencia probatoria que gobiernan toda actuación administrativa sancionatoria. Por tanto, será el examen integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los demás elementos probatorios el que determine si, pese a la imposibilidad material de contar con el registro audiovisual, existe certeza suficiente para mantener la decisión sancionatoria.

En consecuencia, si bien la ausencia de la *Body Cam* debe ser tenida en cuenta dentro de la valoración probatoria, dicha circunstancia no determina por sí misma la nulidad de la actuación ni desvirtúa automáticamente los restantes elementos de prueba incorporados al expediente.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asisten fundamentos de hecho o de derecho suficientes al recurrente para acceder a su pretensión, por lo que el argumento relacionado con la falta de las grabaciones de la *Body Cam* está llamado a **NO** prosperar.

<u>Ahora se analizará el punto denominado es falta de plenitud de garantías.</u>

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de

tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la Sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, en la cual la Corte Constitucional señaló que la realización de la prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, "el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas", así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de no permitir su práctica, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, la Corte reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

En dicha providencia, por tanto, las denominadas plenas garantías fueron entendidas como una manifestación concreta del derecho al debido proceso dentro del procedimiento de tránsito, dirigida a garantizar que el conductor conozca suficientemente la naturaleza de la actuación que se pretende adelantar, las alternativas probatorias relevantes, sus consecuencias y los mecanismos posteriores de defensa y contradicción.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del "tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas" implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface mediante el suministro de información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

En consecuencia, la expresión utilizada por la Corte respecto del "tipo de pruebas disponibles" debe entenderse como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye

una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o conforme a la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa médico-legal contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez, entre ellos aquellos dirigidos a establecer la presencia y concentración de alcohol mediante métodos técnicamente reconocidos. Dentro de estos se encuentra la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, procedimiento que se encuentra desarrollado específicamente en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Resolución 1844 de 2015 establece las condiciones técnicas y procedimentales para la medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado, regulando aspectos relacionados con la información al examinado, la entrevista, las condiciones de medición, el funcionamiento y control de los equipos, la capacitación del operador, la calibración y los demás requisitos destinados a garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos para aproximarse a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, una vez requerido el conductor y definido el procedimiento técnico correspondiente, este pueda sustituir unilateralmente el método empleado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra, entonces, en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las pruebas disponibles, sus diferencias, la forma de controvertir sus resultados y las consecuencias derivadas de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la garantía de información no puede analizarse exclusivamente a partir de las manifestaciones efectuadas posteriormente por el agente de tránsito durante la audiencia, pues dentro del expediente obra documentación generada contemporáneamente al procedimiento de alcoholemia que permite establecer la información suministrada al ciudadano.

En particular, obra el **Anexo 5** correspondiente al procedimiento de entrevista y plenas garantías, documento que fue diligenciado en el marco de la actuación realizada al señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** y que cuenta con su firma y huella, circunstancia que reviste especial importancia para determinar que la información correspondiente al procedimiento no fue construida únicamente con posterioridad por la administración, sino que quedó documentada en el momento en que se desarrolló la actuación.

La existencia de este documento permite establecer que el análisis de las plenas garantías no depende exclusivamente de la capacidad de memoria que posteriormente pudiera tener el agente de tránsito respecto de cada una de las explicaciones suministradas el día de los hechos. Por el contrario, existe un soporte documental contemporáneo al procedimiento que debe ser valorado conjuntamente con las demás pruebas incorporadas al expediente.

La firma y huella del ciudadano en dicho documento constituyen, además, un elemento objetivo que permite acreditar su intervención en el diligenciamiento de la actuación correspondiente. Esto no significa que la sola firma implique una renuncia a los derechos de defensa, ni que impida cuestionar el contenido del documento; significa que existe un elemento documental que debe ser confrontado con las demás pruebas al momento de establecer si la autoridad cumplió con su deber de información.

A ello se suma una circunstancia particularmente relevante el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** aceptó la realización de la prueba de alcoholemia. Es decir, luego de surtirse el procedimiento correspondiente, no se presentó una negativa del ciudadano a la práctica de la medición, sino que permitió su realización.

Esta circunstancia no permite afirmar, por sí sola, que todas las garantías hubiesen sido satisfechas, pues el cumplimiento de las plenas garantías no se reduce a la aceptación de la prueba. Sin embargo, sí constituye un elemento que debe ser valorado conjuntamente con el Anexo 5 y con los demás documentos del procedimiento, especialmente para establecer que el ciudadano conoció que se le practicaría una prueba de alcoholemia y decidió permitir su realización.

En efecto, si el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA** hubiese manifestado que desconocía la naturaleza de la prueba, que no sabía qué procedimiento se le iba a practicar o que se había negado expresamente a realizarla, la valoración probatoria sería diferente. Pero en el caso concreto existe documentación suscrita por el propio ciudadano y, posteriormente, se produjo efectivamente la práctica de las mediciones.

Así mismo, la realización de la prueba produjo dos resultados de alcoholemia, correspondientes a **110 mg/100 ml y 108 mg/100 ml**, respectivamente, los cuales fueron incorporados al expediente mediante las respectivas tirillas. Por consiguiente, existe una relación directa entre el procedimiento de información documentado, la aceptación de la prueba por parte del ciudadano y la posterior obtención de los resultados que fueron objeto de valoración dentro de la actuación administrativa.

Debe precisarse, además, que la existencia de un resultado positivo no constituye prueba de que, por ese solo hecho, se hubiesen cumplido las plenas garantías. La secuencia correcta de valoración es distinta: primero debe establecerse si el ciudadano recibió la información exigida, luego si permitió la realización del procedimiento y, finalmente, si la medición obtenida cumplió las condiciones técnicas y probatorias exigibles. En este caso, esos elementos deben ser examinados de manera conjunta.

Por ello, las eventuales imprecisiones que el agente de tránsito haya podido presentar posteriormente al recordar determinados detalles de la explicación suministrada no pueden valorarse aisladamente ni tienen, por sí mismas, la capacidad de desvirtuar el contenido del documento contemporáneo suscrito por el ciudadano.

De esta manera, aun cuando el recurrente sostiene que no se le informó adecuadamente sobre los diferentes tipos de pruebas disponibles, no se observa que dicha afirmación resulte suficiente para desvirtuar el conjunto probatorio existente, particularmente cuando obra el Anexo 5 diligenciado, firmado y con huella del ciudadano, este aceptó la realización de la prueba y posteriormente se obtuvieron las dos mediciones que fueron incorporadas al expediente.

Debe reiterarse que la exigencia de la Sentencia C-633 de 2014 no consiste en que el ciudadano pueda escoger libremente entre cualquier mecanismo científico existente para la determinación de alcoholemia, sino en que reciba información suficiente que le permita adoptar una decisión consciente respecto del procedimiento al cual será sometido y ejercer posteriormente sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, no puede equipararse la ausencia de una manifestación posterior del agente que reproduzca literalmente cada uno de los aspectos explicados durante el procedimiento con la inexistencia de las plenas garantías, especialmente cuando existe un documento contemporáneo que acredita el diligenciamiento de la entrevista y cuenta con la firma y huella del propio ciudadano.

En consecuencia, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que los elementos probatorios efectivamente incorporados al expediente permiten establecer, con fundamento en la declaración de la funcionaria interviniente y en la documentación suscrita por el propio ciudadano, que la autoridad cumplió con el deber de información exigido por la Sentencia C-633 de 2014.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 047 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que

conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la **Resolución No. 5472 del 06 de octubre de 2025**, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.
Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5472 del 06 de octubre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **LUIS HERNANDO QUEMBA BAUTISTA,** identificado con cédula de ciudadanía No **9.636.090**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.